

No. 48850

**Argentina
and
Chile**

Agreement on the establishment of cultural centres between the Argentine Republic and the Republic of Chile. Mar del Plata, 26 February 2010

Entry into force: *26 February 2010 by signature, in accordance with article 12*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 16 August 2011*

**Argentine
et
Chili**

Accord pour l'établissement de centres culturels entre la République argentine et la République du Chili. Mar del Plata, 26 février 2010

Entrée en vigueur : *26 février 2010 par signature, conformément à l'article 12*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 16 août 2011*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO
PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE CENTROS CULTURALES
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina y la República de Chile, en adelante “las Partes”,

Teniendo presente el Artículo 2 del Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile, suscrito en Maipú, Chile, el 30 de octubre de 2009;

Considerando el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en Santiago, Chile, el 10 de abril de 1975;

Teniendo en cuenta la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, de la cual son Estados Parte ambas Repúblicas;

Tomando en consideración particularmente lo dispuesto en el Artículo 1, inciso e) del Tratado de Maipú, respecto al objetivo de “trabajar en forma conjunta para la consolidación de una cultura de paz e integración, sobre la base de visiones culturales y sociales comunes, que promueva un legado compartido para las futuras generaciones mediante una labor mancomunada respecto de los sistemas educativos, las instituciones culturales, deportivas, sociales y los medios de comunicación”;

Recordando la Declaración de Intenciones entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, suscrita en Santiago, Chile, el 29 de octubre de 2009,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Establecer un Centro Cultural de la República Argentina en Chile (en la ciudad de Santiago) y un Centro Cultural de la República de Chile en la Argentina (en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en adelante denominados “centros culturales”.

ARTÍCULO 2

Los centros culturales tendrán por misión contribuir al incremento de las relaciones entre la Argentina y Chile en los campos de la cultura, el arte, la educación y en la difusión de los valores de las Partes en dichos campos. En el desarrollo de sus actividades, prestarán particular atención a la necesidad de contribuir a la integración social y mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores.

En el caso del Centro Cultural de la República Argentina en Chile, y teniendo presente lo acordado en la aludida Declaración de Intenciones de 2009, se adoptarán las previsiones adecuadas sobre el espacio que se ha de asignar a la labor de orientación a la comunidad respecto de los beneficios derivados del Convenio de Seguridad Social y su Acuerdo Modificatorio.

ARTÍCULO 3

El Centro Cultural argentino en Santiago, constituirá una Entidad integrante de la Embajada Argentina en Chile, y el Centro Cultural chileno en Buenos Aires será, igualmente, una Entidad integrante de la Embajada de Chile en la Argentina.

Los centros culturales dispondrán de la capacidad necesaria para realizar, en el Estado receptor, todos los actos requeridos para su funcionamiento y para alcanzar su finalidad.

ARTÍCULO 4

Las actividades de los centros culturales podrán desarrollarse en el marco de una cooperación descentralizada en la Argentina o en Chile. Con este fin los centros culturales podrán establecer relaciones directas con los Ministerios y

otros órganos y organismos de la administración del Estado, sociedades, asociaciones y personas naturales o jurídicas privadas de los dos Estados.

ARTÍCULO 5

Las actividades de los centros culturales incluirán -entre otras- especialmente las siguientes:

- la organización de conferencias, coloquios y otros encuentros, espectáculos, conciertos y exposiciones;
- la participación en manifestaciones culturales, científicas y técnicas;
- la publicación y difusión de programas de información, catálogos y otros para presentaciones de películas y documentos audiovisuales;
- documentos de carácter cultural, didáctico, científico y técnico, cualquiera sea el soporte material;
- la invitación y el recibimiento de investigadores, conferencistas y artistas.

ARTÍCULO 6

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Convenio Cultural entre la República Argentina y la República de Chile de 1975, las Partes facilitarán la acción que desarrollen en su territorio los respectivos centros culturales, los que podrán incluso organizar sus actividades fuera de sus instalaciones y utilizar otros locales para llevar a cabo sus funciones, tales como las indicadas en el Artículo 5 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Los centros culturales serán instituciones sin fines de lucro.

Para el desarrollo de sus actividades, los centros culturales podrán:

- percibir derechos de ingreso para las manifestaciones que ellos organicen y derechos de inscripción en sus cursos y demás actividades;
- recibir contribuciones de organismos públicos y donaciones privadas para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 5 del presente Acuerdo;
- vender catálogos, afiches, programas, libros, discos, documentos audiovisuales, material pedagógico, cualquiera sea su soporte material, y otros objetos que tengan relación directa con las manifestaciones que ellos organicen;
- habilitar servicios y espacios que contribuyan al confort y comodidad del público asistente.

ARTÍCULO 8

Los estudios y trabajos de construcción o de acondicionamiento que se realicen para los centros culturales se llevarán a cabo por el Estado acreditante a través de empresas a su libre elección, previa obtención de los permisos de construcción correspondientes y en conformidad con las normas de urbanismo y construcciones del Estado receptor.

ARTÍCULO 9

Los centros culturales estarán a cargo de un Director, quien desarrollará las actividades propias del mismo. El Director podrá ser enviado por cada Estado en calidad de funcionario administrativo o de personal diplomático de la respectiva Embajada. Le será aplicable lo estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 respecto de los miembros del personal administrativo y técnico de una Misión Diplomática, siempre que una de las Partes lo acredite ante la otra como personal administrativo y técnico de su Embajada. Gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticas, exenciones fiscales y facilidades previstas para el personal diplomático, siempre que el Estado respectivo lo acredite como personal diplomático de la correspondiente Embajada.

El resto del personal del centro cultural podrá estar igualmente integrado por funcionarios acreditados como personal administrativo y técnico o personal diplomático de la respectiva Embajada, a condición que el Estado respectivo lo acredite en alguna de esas calidades.

ARTÍCULO 10

Conforme a lo previsto en el Artículo 9 del citado Convenio Cultural argentino-chileno de 1975, las películas cinematográficas o de televisión, los discos fonográficos, las cintas magnetofónicas y otros medios audiovisuales de carácter informativo y cultural, los libros de arte y el material pedagógico producidos en cada país entrarán libremente en el otro país y estarán exentos de controles de cambio y de derechos de importación, siempre que se acredite que no serán utilizados con fines comerciales y que se destinarán al cumplimiento de los fines y objetivos de los centros culturales.